



PMC/TRANS /49/24

ASUNTO: El que se indica

C.LUIS ELISEO

PRESENTE

En atención a las manifestaciones recibidas y registradas en Plataforma Nacional de Transparencia bajo número de folio 290534024000033, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que de la lectura realizada a dichas manifestaciones, se entiende que por sí mismas no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, pues no está requiriendo documentación alguna generada o conservada por este sujeto obligado en el ejercicio de las atribuciones con las que constitucional, legal o reglamentaria cuenta.

1. Además, debemos estar sujetos a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo sexto, apartado A, fracción I:

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos**



Bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Del texto transcrito se desprende que existe obligación de entregar documentación pública, siempre y cuando esta sea generada en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, por tanto, las manifestaciones realizadas no encuadran en el supuesto previsto.

2. La propia carta magna en el mismo artículo sexto señala que "... la manifestación de las ideas **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...**".
3. Por su parte, el artículo octavo constitucional señala que el derecho de petición deberá ejercerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en la especie no ocurre pues, por el contrario, con las manifestaciones vistas se atenta contra el honor de una persona.

Por lo expuesto, existe una imposibilidad legal y material de garantizar, en el caso concreto, el ejercicio del derecho de acceso a la información toda vez que, reitero, no se solicita información alguna generada o en posesión de este sujeto obligado, además de que no cumple los requisitos de forma establecidos en la normatividad señalada.

Sin mas por el momento me despido de usted.

Cuaxomulco Tlax a 28 de mayo del 2024

C. JUAN PEDRO LOPEZ CERVANTES

RESPONSABLE DEL AREA DE TRANSPARENCIA



2021-2024

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA